



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiún (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00178.00

DEMANDANTE: Joanith Antonio Roqueme Torres y Otros

DEMANDADO: Municipio de San Onofre- Departamento de Sucre-
Institución Educativa Técnico Agropecuaria San Onofre Torobé

Visto el informe secretarial que antecede, referido a la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado del municipio de San Onofre, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto mediante auto de fecha 07 de marzo de 2018 se resolvió negar la solicitud de llamamiento en garantía incoada por el apoderado del municipio de San Onofre por considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 225 de la Ley 1437 de 2011 porque no se indicó el nombre ni el domicilio del representante legal de la empresa CONFORT EXPRESS, tampoco el domicilio de la empresa por cuanto no se allegó el certificado de existencia y representación.

En aquella providencia también se admitió la reforma de la demanda, la cual fue notificada como lo dispone el numeral 1 del art. 173 ibídem. Durante el nuevo término de traslado, y dentro de la oportunidad legal el apoderado del municipio de San Onofre nuevamente solicita involucrar en calidad de llamado en garantía a la empresa CONFORT EXPRESS EMPRESA COOPETATIVA, hoy CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO

Como fundamentos de la solicitud se dice que el 08 de abril de 2015 el municipio de San Onofre suscribió con la empresa Confort Express Empresa Cooperativa, el convenio MSO-CD-IP-015-2015 cuyo objeto era la prestación del servicio de transporte escolar de los estudiantes afro descendientes e indígenas de distintos corregimientos y veredas, y que en la cláusula 8ª y 9ª se pactó que el conveniado (sic) debía mantener indemne al municipio de San Onofre y suscribir póliza de seguros tal como se hizo con la compañía la Previsora S.A, tomando la póliza No. 3005170, que empezó a regir el 08 de abril de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018. Que teniendo en cuenta que los hechos de la demanda- donde resultó lesionado el menor Andrés David Roqueme Chiquillo en uno de los vehículos contratados por la empresa Confort Express-, se ajustan al siniestro asegurado por lo que ocurrió en vigencia de la póliza suscrita.

Como soporte de la solicitud de llamamiento en garantía se tiene:

- Convenio MSO-CD-IP-015-2015 celebrado entre el municipio de San Onofre y Confort Express Empresa Cooperativa, fl 131 a 134.
- Póliza de seguro No. 3005170 tomada por Confort Express, con vigencia desde 08 de abril de 2015 hasta 30 de noviembre de 2018, siendo beneficiario el municipio de San Onofre para amparar el cumplimiento objeto de garantía del convenio MSO-CD-IP-015-2015, fl 135 a 138
- Resolución No. 258 de fecha 09 de abril de 2015 por medio de la cual se aprobó la póliza de cumplimiento No. 3005170 de fecha 09 de abril de 2015, expedida por la Previsora S.A. fl 139 a 141.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A que dentro del término de traslado de la demanda se podrá proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

A su turno, el artículo 225 ibídem establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el caso, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, y los argumentos expuestos por la memorialista soportados con pruebas sumaria, se tiene que el

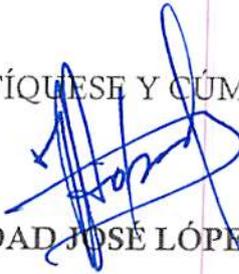
llamamiento se ajusta a lo preceptuado en la norma, y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 citado, por lo que es procedente la solicitud. Al efecto, se citará a **CONFORT EXPRESS EMPRESA COOPETATIVA, hoy CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA**, quien de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo citado, dispondrán del término de quince (15) días para responder el llamamiento, y si lo consideran pertinente podrán pedir, a su vez, la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Los gastos por concepto de notificación del llamamiento correrán a cargo del solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

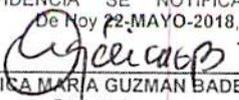
1. Acéptese la solicitud de llamamiento en garantía incoada por el apoderado del municipio de San Onofre. En consecuencia, llámese a comparecer a **CONFORT EXPRESS EMPRESA COOPETATIVA, hoy CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA, en calidad de llamado en garantía**, dentro del presente medio de control de reparación directa.
2. Notifíquese personalmente al representante legal **CONFORT EXPRESS EMPRESA COOPETATIVA, hoy CONFORT OPORTUNO EMPRESA COOPERATIVA**, de conformidad a lo preceptuado en el art. 291 del C.G del P, atendiendo a la remisión que hace el artículo 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°
De Hoy 22-MAYO-2018, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria